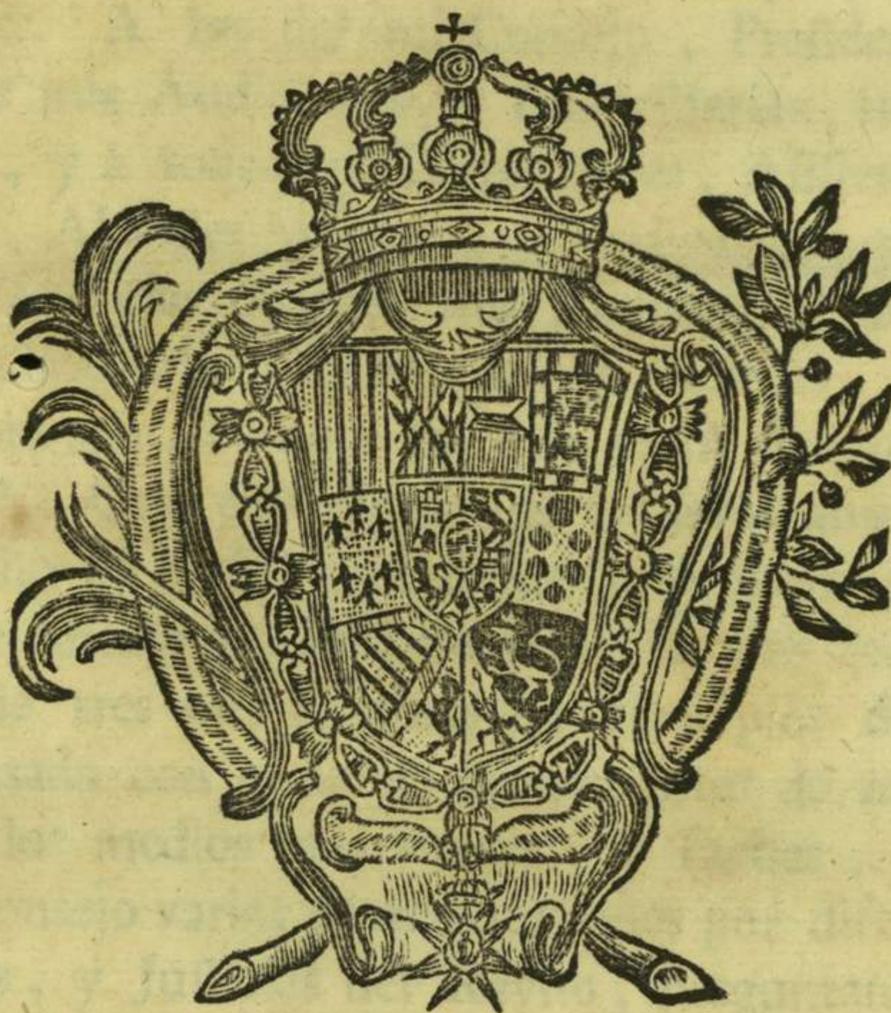


109
ATU
22374

(X ✠ X)
RÉAL CEDULA
DE S. MAG.
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDAN OBSERVAR,
y guardar en las sucesivas levas las reglas insertas, que
tratan de la aplicacion á la marina de los mozos sanos,
y robustos desechados para el servicio de las armas por
no tener la talla : de los vagos ineptos para él, y
el de la marina, y conduccion á sus respectivos
destinos, con lo demas que
se expresa.

Año



1784.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:
POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AGRICOLAS
SANTO DOMINGO DE LOS ANDES, 15 de Julio de 1984
Señor Don Juan Antonio Valdovinos
Calle 12 N° 1234
Santiago

PRESENTE



La presente es una copia de Don Juan Antonio Valdovinos

El presente es una copia de Don Juan Antonio Valdovinos
por el Sr. Director General de Servicios Agrícolas
Impreso en Chile en el Taller de Gráficas de Yumbay

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, sus Salas del Crimen, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: **SABED**: Que con motivo de las levas anuales que se han hecho en el Reyno durante la próxima guerra, que acaba de terminarse felizmente, y la que resolví se egecutase de tres mil hombres en principios del año próximo pasado con el fin de apurar antes de recurrir á las quintas los medios mas suaves, y fáciles, se hicieron al mi Consejo varias representaciones por diferentes Corregidores, y Justicias del Reyno, preguntando el destino que debian dar á los levas ineptos para el servicio de las armas, desechados por los Oficiales encargados de su recibo, los unos por hallarse con males habituales, ótros por no llegar á la talla, y algunos por pasar de la edad de quarenta años. En vista de dichas representaciones, y siguiendo el espiritu del Artículo XL. de la Real

A

Or-

4
Ordenanza de levadas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, tomó el mi Consejo en los casos particulares las providencias que tuvo por conveniente, para dar destino á éstos desechados, y que no fuesen detenidos en las carceles, ni volviesen a vagar impunemente. Al mismo tiempo reconoció que los robos, y excesos que freqüentemente se notan, se cometen por las personas vagas, y ociosas, debiendose practicar por lo mismo la Ordenanza de leva con el mayor rigor, y exâctitud, castigando toda omision, ó condescendencia, desechando los pretextos, y excepciones estudiadas con que los vagos procuran aparentar aplicacion, que no tienen al servicio, ú oficio; y estimando preciso se observase una regla constante por todas las Justicias, y Juezes para proceder con uniformidad en el destino que debia darse á los vagos ineptos para el servicio de las armas, exâminó este asunto con la atencion, y cuidado que correspondia á su gravedad, extendiendolo á otros puntos sustanciales, que resultaban de la egecucion de la misma leva, y que igualmente requerian un remedio eficaz para atajar inconvenientes, que debian preverse, siendo uno de ellos el de los daños que causava la multitud de vagos, que se juntaban en los arsenales, y de que de mi Real orden enteró al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado en oficio de veinte y cinco de Febrero de dicho año próxîmo pasado. Con inteligencia de los casos particulares, que acreditaban las clases de vagos, que comunmente havian sido desechados para el servicio de las armas, de lo que producian los demás expedientes que se havian promovido sobre el destino de éstos, y su subsistencia, y sobre la conduccion, y aplicacion de los que eran hábiles para las armas, y marina; teniendo presente lo que en razon de todo expuso el Conde de Campománes siendo mi primer Fiscal, me propuso el Consejo su parecer en Consultas de veinte y ocho de
Fe-

Febrero , diez y ocho , y veinte y siete de Marzo , y primero de Abril del mismo año. Y enterado Yo cuidadosamente de todo , deseando reunir baxo de una providencia todos los puntos , que requieren declaracion, ó regla constante para remover en lo sucesivo todos los estorvos , ó embarazos , que han ocurrido en lo pasado, conformandome sustancialmente con el dictamen del mi Consejo manifestado en las citadas Consultas , por mi Real resolucion á ellas he venido en declarar , y mandar que en las sucesivas levas se observen las reglas siguientes.

PRIMERA.

Los mozos sanos , y robustos que fuesen desechados para el servicio de las armas por no tener la talla correspondiente , se aplicarán á la marina , en donde se admitirán para el servicio de Batallones , conduciendolos á las Cajas , que por mi Real orden que se comunicó en diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro mande establecer en los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol , y Cartagena , para depósito de las carzeles de los sentenciados por las Justicias á servir en la tropa de marina , y son los siguientes.

CADIZ.

Sevilla.....
Malaga.....
Ecija.....
Xeréz.....
Ayamonte.
Cáceres.....

FERROL.

Madrid.....
Astorga.....
Avilés.....
Burgos.....
Santiago...
Valladolid.
Tuy.....

CARTAGENA.

Granada.....
Valencia.....
Albacete.....
Murcia.....
Orihuela.....
Lorca.....
Elche.....
Cuenca.....
Zaragoza.....
Barcelona por mayor.

Conforme á lo que tengo resuelto en la citada mi Real orden se depositarán los vagos aplicados al servicio de marina en las carceles de las respectivas Cajas ; y en habiendo á lo menos diez en qualquiera de ellas , avisarán las Justicias al Comandante General respectivo , para que embie partidas de tropa proporcionada , que los conduzca a la Capital del Departamento , siendo del cargo de los Pueblos llevar los vagos hasta la Caja mas inmediata ; y que desde el dia que los entreguen en ella abonen los Intendentes de las Provincias á que corresponda el pan , y prest de cuenta de mi Real Hacienda, como si ya estuvieran en los Departamentos , hasta su arribo á ellas , donde se les destinará á los Batallones si huviere cabimiento , y fueren a proposito , ó aplicara al servicio de los baxeles , segun tengo resuelto ; en cuya consecuencia se entenderán las Justicias con los Intendentes de las Provincias , y Comandantes de los Departamentos de marina en sus respectivos casos , y especialmente las de las mismas Cajas , en la inteligencia de haverse renovado las órdenes.

III

Los vagos ineptos para el servicio de las armas , y del de marina , que no tuvieren otro delito que este vicio , y tambien los muchachos de corta edad que fueren aprendidos por vagos se remitirán á los Hospicios, Casas de Misericordia del Partido , ó de la Capital de la Provincia ; para que se les instruya en las buenas costumbres , y les hagan aprender oficios , y manufacturas , dandoles ocupacion , y trabajo proporcionado á sus fuerzas , ó que se apliquen al que ya supieren , á fin de que dando pruebas de su aplicacion , y enmienda puedan con el tiempo restituirse á su patria , ó donde les

con-

7
convenga fixar su domicilio , para hacerse vecinos útiles,
y contribuyentes.

IV

A esta clase de vagos , que por haver cumplido el tiempo de su destino á los Hospicios , ó por haber corrigido sus costumbres , y dado pruebas de su aplicacion, y enmienda se hallasen en disposicion de que se les dé su libertad , no se les concederá sin que primero expresen el Pueblo en donde intentar fixar su domicilio, y entonces se les formará , y entregará por los Directores de los mismos Hospicios una certificacion, en que se exprese el nombre, y apellido del interesado, de donde es natural , la licencia que se le ha concedido , y Pueblo á donde vá á fixar su residencia : previniendo tambien que debe dirigirse á él via recta hasta presentarse con la misma certificacion á la Justicia del tal Pueblo , quien le admitirá , y dará vecindario , cuidando de su conducta , y aplicacion , sin permitirle que vuelva á la vida olgazana , y vagante : pues de lo contrario será responsable á las resultas.

V

No habiendo todavia en el Reyno suficiente número de Hospicios , y Casas de Misericordia , y no debiendo mezclarse con los demas Hospicianos los vagos , que además de su vagancia se contemplan con vicios perjudiciales ; para que no les influyan sus resabios se destinarán salas , ó lugares de correccion contiguas á los mismos Hospicios , en que con separacion estos vagos resabiados se empleen en los trabajos de las obras , huertas, y demas faenas de la casa.

VI

En consecuencia de lo dispuesto en el articulo antecedente , los Tribunales , y Justicias no destinarán a delin-

linquente alguno, hombre, ó muger al Hospicio, y Casa de Misericordia, ó Caridad con este nombre, para evitar la mala opinion, voz, y odiosidad del cástigo á la misma Casa, y á sus individuos: pues deberán destinar á los reos al presidio, ó encierro de correccion, de que cuide el Hospicio con expresion bastante, que los distinga, y desengañe al público.

VII

Y los Vagos que excedan de quarenta años se aplicarán á obras, ó á los Hospicios, segun su edad, ó robustez.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en nueve de Diciembre del año próxîmo pasado, se acordó su cumplimiento, y conforme á ella expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar, arreglandoos á ella sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á onze de Enero de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campománes = Don Joseph Martinez de Pons. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Pedro de Taranco. = Don Miguél de Mendinueta. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor., Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

De

9

Carta-orden. **D**E orden del Consejo remito á V. el ege-
m-
plar adjunto autorizado de la Real Cédula de
S. Mag. por la qual se mandan observar, y guardar en las
sucesivas Levas las reglas insertas, que tratan de la apli-
cacion á la Marina de los Mozos sanos, y robustos, desecha-
dos para el servicio de las Armas, por no tener la talla: de
los Vagos ineptos para él, y el de la Marina, y conduccion
á sus respectivos destinos, con lo demás que se expresa; á fin
de que V. se halle enterado de su contenido para su cumpli-
miento en la parte que le toca, comunicandola al propio efecto
á las Justicias de los Pueblos de esa Jurisdiccion, y del reci-
bo me dará V. aviso, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid dos de Mar-
zo de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**A Real Cédula de S. Mag. y Señores del
Consejo que hace mencion la Carta orden pre-
cedente, se lleve con esta á qualquiera de los Sindicos
Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío
de Vizcaya, para su Informe, y hecho se trayga. Lo
mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bil-
bao á diez y siete de Marzo, año de mil setecientos
ochenta y quatro = Colon. = Ante mi: Juan Agustin
de Sagarbinaga. =

Informe. **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula,
que se le comunica por el Auto precedente, dic-
puede practicarse sin contravencion á los Fueros de es-
te M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y lo firma con
acuerdo de su Consultor perpetuo, en Bilbao á veinte
de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro. = Don
Ramon de Irissarri. = Lic. San Martin. =

Obe-

AUTO. **O** Bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula de que se hace mencion en el Informe precedente en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, la que se reimprima, y se despache por Vereda á todos los Pueblos de la comprehension de este Señorío, para su puntual observancia. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Señorío en Bilbao á veinte y dos de Marzo año de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi : Juan Agustin de Sagarbinaga. =

Corresponde con sus respectivos originales, á que me remito, y en fee firmé. =



